

Señor,

**JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE
JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Referencia: Ejecutiva Singular **No 2020-911**

Demandante: Edificio Jorge varón Televisión Torre A P.H.

Demandado: Juan Manuel Vásquez Ramírez y otro

Asunto: **Solicitud Incidente de Nulidad Procesal.**

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No **279.916 del C.S.J**; identificado con la cedula de ciudadanía No **1.030.643.731** de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C actuando de conformidad con el poder a mi conferido por el Señor **JUAN MANUEL VASQUEZ RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la **C.C No 79.374.343 de Bogotá D.C.**, calidad de demandada, encontrándome dentro del término legal establecido me permito **PROPONER INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme los numerales 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, Teniendo en cuenta los siguientes:

1. Parte Afectada

1.1. Legitimación en la causa del incidente. Se constituye por el Señor **JUAN MANUEL VASQUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.374.343 de Bogotá D.C., en su calidad de parte pasiva dentro del proceso y a quien se le afectan sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, a razón de la indebida notificación practicada.

2. Causal invocada. Dispone el Código General del proceso a través de su artículo 132 que el juez al agotar cada etapa procesal debe efectuar el control de legalidad sobre las actuaciones so pena de incurrir en nulidades sobre las mismas.

El fundamento del presente incidente de nulidad se proyecta con ocasión al configurarse la causal Octava del artículo 133 del Código General el Proceso, que establece lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

3. Oportunidad. Establece el artículo 134 del C.G. del P. indica que procede tal nulidad aun cuando se ordene seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

4. Antecedentes del Proceso.

- 4.1. Con fecha del 02 de Diciembre de 2020, El Edificio Jorge varón Televisión Torre A P.H., inicia proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de los señores JUAN MANUEL VASQUEZ RAMIREZ y MARÍA ISABEL CÁCERES PÉREZ por el cobro de cánones de administración.
- 4.2. Se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante con fecha del 17 de marzo de 2021.
- 4.3. Dentro del expediente reposan citatorios para notificación personal de fecha del 13 de Abril de 2021.
- 4.4. A su vez, reposan avisos de notificación de fecha del 13 de mayo de 2021, acompañados del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.
- 4.5. Este despacho sin confirmar el cumplimiento de los requisitos para la notificación a los demandados, así como el cumplimiento de lo esgrimido dentro de su auto que libra mandamiento ejecutivo de Pago, da por sentado el silencio de la parte pasiva y profiere sentencia continuando adelante con la ejecución el día 16 de Julio de 2021.

5. Incidente de Nulidad Procesal por la indebida notificación.

Como se menciona dentro del numeral inmediatamente anterior, el despacho continua adelante con la ejecución sin tomarse el debido cuidado del cumplimiento de los requisitos para que se pueda tener los citatorios y avisos como debidos para dar por configurado el silencio de la parte demandada y continuar a proferir su sentencia condenatoria, para el caso en concreto.

Es importante que detenidamente se analice como se surtió la presunta notificación a mi poderdante, pues la parte demandante no acata la orden impartida desde el auto que libra mandamiento de pago donde se le indica que se debe de notificar la providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace hincapié en que la parte demandante indicó en su demanda que no conocía el medio electrónico para notificación a mi mandante; es así, como se procederá a enfatizar en los yerros que comete la parte demandante dentro de los actos de notificación del artículo 291 y 292 del Código general del Proceso, entendiéndose la importancia de que la notificación debe ser clara y conforme los términos de cada articulado; de la siguiente manera:

5.1. Aspectos relevantes para la notificación.

- La parte demandante en su escrito de demanda, denuncia que la dirección de notificación a mi poderdante es en la **Calle 124 No 15 – 75 oficina 309.**
- La parte demandante practica la notificación en una dirección diferente a la enunciada, siendo esta la **Av. Carrera 15 No 122-75 Oficina 309.**
- La dirección donde fue aportada la notificación no corresponde a la declarada por la parte demandante ni a alguna de las que se encuentran dentro del certificado de tradición y libertad del Inmueble de propiedad de mi mandante, por lo tanto no se puede presumir que esta fue efectiva.

- La dirección anteriormente mencionada corresponde a la Torre B del edificio Jorge varón T.V. P.H.
- El despacho no corroboró (o al menos no se evidencia en sus actuaciones) que la dirección correspondiera a la descrita dentro del libelo demandatorio y tampoco requirió oportunamente a la parte demandante para que se pronunciara al respecto de por qué hacer el envío de la correspondencia a una dirección de notificación diferente a la enunciada en su acápite de notificaciones.

5.2. Yerro del Citatorio para notificación personal (Art. 291 C.G. del P.).

Aunado a que la dirección para notificaciones no corresponde con la denunciada por el demandante, se encuentran las siguientes:

- Si bien es cierto, el demandante le hace saber a la parte demandada que cuenta con el termino de cinco días para la notificación de la providencia dentro del *proceso indicado*, no hace referencia a cuál providencia se pretende notificar.
- Aúñese a lo anterior, que si bien se enuncia el correo electrónico del despacho, no se tiene en cuenta la mención de acudir por intermedio de este, pues para la fecha de notificación de la demanda, aun no se encontraba permitido el ingreso a los edificios donde se encuentran los despachos judiciales.
- A razón de lo anterior, de que mi poderdante hubiera recibido la notificación no hubiese seguido adecuadamente los lineamientos dados por el honorable consejo Superior de la Judicatura a razón de la atención virtual a los usuarios de la Rama Judicial.
- Si bien no se encuentra taxativamente en la norma (Art. 291 ibidem) en aplicación a lo ordenado por el despacho, se debieron de allegar copia de todos los anexos que pretenden notificarse (Conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020).
- Aunque se prestaría para confusión, no se dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en el Auto que Libra Mandamiento ejecutivo de pago de: *“Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación”*.

5.3. Yerro de la Notificación por Aviso (Art. 292 del CG. Del P.)

Aunado a que la dirección para notificaciones no corresponde con la denunciada por el demandante, se encuentran las siguientes:

- Llama la atención que en esta notificación si reposa el tipo de providencia que se pretende notificar y no como en el citatorio para notificación personal.
- Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso.
- Se continua la renuencia de expresar que tal notificación se surte dos (2) días después de recibida la misma.
- Dentro del escrito se incluye un término de tres días (3) para retirar documentos, lo que confunde el termino de la notificación conforme los dos puntos anteriores en mención.

- A su vez, en los términos ordenados para la notificación dentro del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, se debió de adjuntar todos los anexos y pruebas que contienen la demanda, para que se entienda surtido el traslado conforme el artículo 91 del C.G. del P. que establece: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”*; y al no practicarse en debida forma, es violatorio del derecho de defensa de mi poderdante.

5.4. El despacho debe tener en cuenta que no se realizó el análisis completo de la notificación practicada por la parte demandante, pues aunque algunos de los puntos esgrimidos llegasen a ser superfluos en la interpretación, estos en conjunto hacen que la notificación quede hecha en los términos de ley y bajo las prácticas de la buena fe, empezando porque se envían los comunicados a una dirección diferente a la enunciada dentro del acápite de notificaciones y al certificado de tradición y libertad del inmueble.

Y como si no fuera relevante lo enunciado, téngase en cuenta que es violatorio del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, que no se de traslado de la demanda en los términos adecuados, pues pese a que se entiende hecha la notificación por aviso, esta no contiene la totalidad de los anexos (o al menos no reposan dentro del expediente con el sello de cotejo de la entidad de correo postal).

Téngase en cuenta que, especialmente el comunicado de la notificación por aviso, contiene dos términos diferentes que se prestan para confundir a la parte que se pretende notificar, pues de un lado indica que se entiende surtida al finalizar el día siguiente al recibirla (es decir 1 día) y por otro lado indica que si la notificación comprende entrega de documentos se cuenta con tres (3) días (aun siendo obligatorio el importe de la demanda, anexos y pruebas, con la notificación). Especialmente en el último termino otorgado hay que tener en cuenta que no es claro, pues estos tres días llegan a ser determinantes para interponer recurso en contra del mandamiento ejecutivo de pago y hasta para proponer excepciones previas por intermedio del mismo recurso.

5.5. Posición Dominante de la copropiedad demandante: dejando a un lado los aspectos formales de los citatorios, se pretende que el despacho tenga conocimiento que el edificio donde se recepciona la notificación es la misma persona jurídica quien demanda.

Lo anterior, hace transito a que (como sucedió) no se entregue la notificación a mi poderdante, a razón de lo siguiente: **i)** mi poderdante desde hace varios años no reside en la ciudad de Bogotá D.C., siendo esto conocimiento de la parte demandante, pues están enterados que la oficina se encuentra desocupada hace muchos años; **ii)** desde que mi poderdante entró en mora en los pagos de los cánones de administración, la demandante le ha marginado en todos los aspectos concernientes a los servicios que presta la misma, siendo uno de ellos en la entrega de la correspondencia, pues en muchas de las ocasiones se les indicó a los guardas de seguridad que no se debía recibir y/o entregar la misma; **iii)** A razón de que mi mandante no reside en la ciudad de Bogotá D.C., quien le ha asistido para diferentes actos de administración del inmueble ha sido el Señor Ricardo Kure, a quien le han entregado la poca correspondencia, **pero nunca la notificación de la demanda en ninguno de los comunicados.**

La posición dominante de la parte demandante hace que efectivamente no se entregue la correspondencia a mi poderdante o a quien le ayuda en este asunto y con ello, que no se logre ejercer oportunamente el derecho a la defensa y contradicción.

Mi poderdante únicamente se entera de la existencia de la demanda a razón de que procede a consultar una demanda judicial de la que es parte y al diligenciar su nombre en el sistema de consulta unificado de la Rama Judicial, encuentra el presente expediente.

6. Pretensiones

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos invocados, de la manera más cordial me permito solicitarle al despacho se sirva dejar sin valor ni efecto lo actuado desde que se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 17 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello: **i) se entienda que el Señor JUAN MANUEL VASQUEZ RAMIREZ se entiende notificado por conducta concluyente** y se conceda el termino para ejercer el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante, para contestar demanda, proponer excepciones y aportar pruebas.

7. Pruebas

Sírvase tener como pruebas de este incidente, además de las documentales que reposan dentro del expediente, las siguientes:

7.1. Testimonial. De la manera más cordial me permito solicitarle al despacho se sirva decretar y practicar la declaración del Señor Ricardo Kure Matus identificado con cedula de ciudadanía No 19.468.547, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá en la Cra. 14 No 127 B – 46 Apartamento 202 y con teléfono celular No 3504962800, quien declarara sobre los hechos ante la carencia de la entrega de la correspondencia y con ello de la notificación.

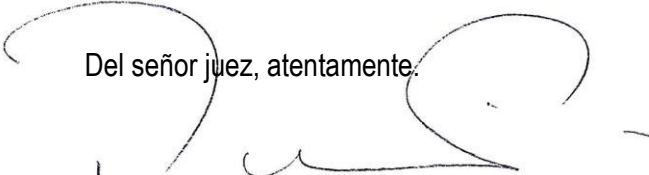
8. Fundamentos del Incidente de Nulidad.

Sírvase tener como fundamentos de derecho de las causales invocadas lo contenido en los artículos 132 y ss. del Código general del Proceso.

9. Notificaciones

De la manera más cordial me permito manifestar al despacho que el suscrito apoderado y mi poderdante recibirán notificaciones físicas en la Carrera 15 No 118 – 75 Oficina 402 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com.

Del señor juez, atentamente.



DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá D.C.
T.P. No 279.916 del C.S. de la J.

Incidente de nulidad procesal - Ejecutivo No 2020-911

Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Lun 09/05/2022 9:11

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: Ejecutiva Singular **No 2020-911**

Demandante: Edificio Jorge barón Televisión Torre A P.H.

Demandado: Juan Manuel Vásquez Ramírez y otro

Asunto: Solicitud Incidente de Nulidad Procesal.

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No **279.916 del C.S.J**; identificado con la cedula de ciudadanía No **1.030.643.731** de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C actuando de conformidad con el poder a mi conferido por el Señor **JUAN MANUEL VASQUEZ RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la **C.C No 79.374.343 de Bogotá D.C.**, calidad de demandada, encontrándome dentro del término legal establecido me permito **PROPONER INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme los numerales 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, en los términos del memorial aportado.

Atentamente

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.